



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 185

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HEREDEROS DE MARIO ALFONSO FLOR (qepd)
Ejecutada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Radicación	76001-3105-015-2017-00642-00

Decide el juzgado sobre el requerimiento formulado a la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" mediante Auto No. 2599 del 25 de septiembre de 2023.

En relación con el tema, la parte ejecutada respondió al requerimiento mediante comunicación 1110 del 09-Oct-2023, radicada con mensaje de datos del 11-Oct-2023. En dicha oportunidad solicitó un término prudencial para extinguir las obligaciones ejecutadas en razón a los trámites administrativos y presupuestales que debe adelantar internamente.

Dicha respuesta se puso en conocimiento de la parte ejecutada mediante el Auto No. 3008 del 27 de octubre de 2023, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Han transcurrido cerca de cuatro (4) meses calendario y la parte ejecutada no ha reportado información adicional sobre la extinción de las obligaciones objeto de ejecución. Por tanto, se reiterará el requerimiento formulado con el Auto No. 2599 del 25 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN, el requerimiento formulado mediante Auto No. 2599 del 25 de septiembre de 2023, para que la parte ejecutada allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución, así:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	113.663.740,00
Liquidación de costas	7.580.000,00
Saldo insoluto de las obligaciones	\$121.243.740,00

Para ello, deberá constituir depósito en la Cuenta Judicial No. 760012032015 asignada a este despacho en el Banco Agrario de Colombia, **dentro de los diez (10) días siguientes**

al envío de la comunicación que aquí se ordena. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-642-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 011 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fb6f47dc4ef96f5a3c9f722197315a1d69137dbcf3c0203c0aa5507d8df13f
Documento generado en 25/01/2024 09:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 184

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA LUZ DARY VÉLEZ IMPATÁ
Ejecutada	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación	76001-3105-015-2021-00153-00

Decide el juzgado sobre la ausencia de pronunciamiento de la parte ejecutante MARÍA LUZ DARY VÉLEZ IMPATÁ en relación con la información sobre el pago de las obligaciones objeto de ejecución la cual le fue puesta en conocimiento mediante Auto No. 2474 del 04 de septiembre de 2023.

En efecto, la parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA informó sobre el pago de \$114.368.871,00 a favor de la parte ejecutante MARÍA LUZ DARY VÉLEZ IMPATÁ.

A fin de verificar dichos pagos, la información se puso en conocimiento de la parte ejecutante con la providencia judicial antes indicada (Auto No. 2474 de 2023). Pero, a la fecha de este proveído no hay pronunciamiento alguno de dicha parte. Por tanto, se la requerirá para que informe si efectivamente recibió el pago anunciado y si obran saldos insolutos de las obligaciones ejecutadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, MARÍA LUZ DARY VÉLEZ IMPATÁ para que, **dentro de los diez (10) días siguientes**, informe si efectivamente recibió el pago anunciado por la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y si obran saldos insolutos de las obligaciones objeto de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCME/ADFCh
E-153-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 011 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322505b69c41afc21671df47bce79adb3e0901a78d43b6954146c6769e990054**

Documento generado en 25/01/2024 09:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: al señor Juez el presente proceso informándole que se observa una irregularidad en la notificación de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Sírvasse proveer.

UZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI – VALLE

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 190

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2021-00168-00
DEMANDANTES: **LUZ CATHERINE AGUIRRE TELLO**
TATIANA MONDRAGON
GENNY OCAMPO LÓPEZ
INTEGRADOS: **JAMES MONDRAGON OCAMPO**
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

DEMANDADO: **COLPENSIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, constata el Despacho que estando el presente proceso para fijar fecha para llevar a cabo la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T Y S.S, que la notificación realizada a la entidad vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** el 25 de octubre de 2023 no se encuentra conforme a derecho, toda vez que fue enviada al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, sin embargo del certificado de cámara de comercio encontrado en el Registrito Único Empresaria y social-RUES, se pudo constatar que la dirección electrónica de esa entidad es notjudicial@fiduprevisora.com.co .

Por lo tanto, se configuró una irregularidad en el acto de notificación de la entidad vinculada lo que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.

Para sanear dicha irregularidad se hace necesario traer a colación lo señalado por el **artículo 132 del C.G.P** que en lo pertinente expresa.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Con respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda debemos recordar que es una de las actuaciones más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado o en este caso a los vinculado para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

Dicha actuación es un presupuesto esencial para que el demandado puede ejercer su derecho a la defensa, porque sólo si se le pone en conocimiento esa providencia con el respectivo traslado puede conocer que ha sido demandado y el asunto a tratar y la nulidad del proceso se general precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

Por lo brevemente expuesto, se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda realizada el 25 de octubre de 2023 a la Fiduciaria la Previsora es irregular, toda vez que la dirección a la cual fue enviada no coincide con la que está registrada en el certificado de cámara de comercio, por lo que se hace control de legalidad sobre esa notificación y se dispone realizarla nuevamente a la dirección electrónica correcta.

Bajo lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Hacer** control de legalidad de la notificación realizada a la entidad vinculada **Fiduciaria la Previsora S.A del 25 de octubre de 2023**, dejando sin efectos la misma.

SEGUNDO: **Realizar** la notificación de la entidad vinculada Fiduciaria la Previsora S.A a la dirección electrónica registrada en el certificado de cámara de comercio.

TERCERO: **Una** vez realizada la notificación en debida forma y vencido el término para contestar la demanda se continuará con el trámite del proceso que para el caso sería fijar fecha para la realización de la audiencia de los artículos **77 y 80 del C.P.T Y S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

J
UZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 11 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **ENERO 26 DE 2024**



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 181

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CARMEN LILIANA BENÁVIDES NARVÁEZ
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00376-00

Procede el Juzgado a obedecer y cumplir la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto No. 118 del 03 de noviembre de 2023, mediante el cual declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de seguir adelante la ejecución contenida en la Sentencia No. 71 del 16 de diciembre de 2022.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en Auto No. 118 del 03 de noviembre de 2023 y se requerirá a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que acredite el cumplimiento de las obligaciones insolutas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su Auto No. 118 del 03 de noviembre de 2023, mediante el cual declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de seguir adelante la ejecución contenida en la Sentencia No. 71 del 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante CARMEN LILIANA BENÁVIDES NARVÁEZ lo siguiente: La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que formulen la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-376-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 011 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35d61a56ea8c7cb2468eeb16f8dfcb76f42f8f9885b6d4b5a0d4cb70ee25bd76

Documento generado en 25/01/2024 09:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **ELENA FERRO ALZATE** contra **ROCIO SOTO DE FORONDO Y MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, radicado con el No **2022-000636**, informando que las demandadas presentaron contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00636-00
DEMANDANTE: **ELENA FERRO ALZATE**
DEMANDADOS:

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que las demandadas **ROCIO SOTO DE FORONDA Y MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** presentaron contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas **ROCIO SOTO DE FORONDA Y MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de las demandadas a la Doctora **DANIELA ROLDAN VALLE**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 1.144.186.292 y portador de la T.P. No. 363.998 del C. S. de la Judicatura de conformidad con el poder allegada.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 85 A del CPTYS.S el **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**.

CUARTO: FIJAR para la realización de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T, Y S.S **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (8:45 a.m.)**, se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba testimonial solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 11 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **ENERO 26 DE 2024**

ML



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, pasa la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora YESENIA MANZANO, informándose que se encuentra pendiente por designar abogado de oficio. Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 0180

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de auto interlocutorio No. 1567 del 08 de junio del 2023, se concedió amparo de pobreza a la demandante, señora YESENIA MANZANO y en virtud a lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, se le designó como apoderado de oficio al abogado CARLOS ALBERTO TRUJILLO, identificado con C.C. No. 16.616.840 de Cali, con T.P. No. 64.835 del C.S.J., enviando notificación de su designación al correo Electrónico catna6@gmail.com; no obstante, no compareció el despacho ni se pronunció respecto de su aceptación al cargo que le fue designado, motivo por el cual, el despacho procederá a relevarlo del cargo y en su lugar, nombrar un nuevo apoderado de oficio.

En ese orden de ideas, se hace necesario designar como defensor de oficio de la amparada por pobreza, al abogado FABIÁN ENRIQUE CARDENAS, identificado con C.C. No. 1.143.875.277 de Cali, con T.P. No. 398.156 del C.S.J., quien podrá ser ubicado a través de correo electrónico legal.cardenasabogado2511@gmail.com, y al teléfono 3214128595, quien conforme a lo establecido en la citada norma deberá informar acerca de la aceptación del cargo dentro de los tres días siguientes a su notificación, so pena de sanciones a salvo que se presenten las excepciones legales, debiendo formular la demanda dentro de los 30 días siguientes a su aceptación.

De igual manera se debe indicar que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 155 del C.G.P., sobre la remuneración del profesional del derecho que represente al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de apoderado de oficio al Doctor CARLOS ALBERTO TRUJILLO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **DESIGNAR** como apoderado judicial de la señora YESENIA MANZANO, al abogado FABIÁN ENRIQUE CARDENAS, identificado con C.C. No. 1.143.875.277 de Cali, con T.P. No. 398.156.

TERCERO: NOTIFICAR al profesional del derecho designado e infórmesele que tal nombramiento, salvo las excepciones legales, es de forzosa aceptación y que deberá comunicar la aceptación del mismo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, so pena de las sanciones legales; posterior a lo cual cuenta con 30 días para presentar



la demanda como mandatario judicial de la señora YESENIA MANZANO, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2023-00151
Mjbr*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de enero del 2024

En Estado No. 011 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce0d27dd7c035d0eeb21bac94dfaee37263aac692695f8963d7f1b1646fcc24**

Documento generado en 25/01/2024 09:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **RAPIASEO SAS**, en contra de **MAYRA ALEJANDRA HURTADO GOMEZ**, radicado bajo el No. **2023-251**, informando que la parte demandante presentó recurso frente al auto que rechazó la demanda. Sírvase Proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0178

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el día 20 de octubre del 2023, la apoderada judicial de la demandante, encontrándose dentro del término legal, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto No. 2914 del 17 de octubre de dos mil veintitrés (2023), que rechazó la demanda.

Argumenta que cumplió con lo establecido en dicho artículo 28 del CPT, al presentar la subsanación por cada uno de los yerros evidenciados en el auto No. 1566 del 08 de junio del 2023 que inadmitió la demanda.

Para resolver el recurso de reposición se considera:

Conforme se expuso en el auto atacado por la parte activa, la codificación sustantiva del trabajo, en sus artículos 405 y 406, definen la figura del fuero sindical como la garantía con la que cuentan algunos trabajadores, como *los miembros de la junta directiva y subdirectiva de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos*, para no ser desmejorados en sus condiciones laborales, trasladados ni despedidos sin justa causa debiendo ser valorada previamente por el juez laboral.

En atención a lo enunciado, la decisión tomada en la providencia precedente, tuvo asidero al aclarar a la solicitante de los puntos presentados al inadmitir la demanda, la mayoría fueron debidamente subsanados, a excepción del primero, en el cual se indica que la trabajadora demandada, no se encuentra dentro de la junta directiva del sindicato SINTRADIT SECCIONAL CALI, motivo por el cual, no podría adelantarse el trámite del proceso como uno especial de fuero sindical.

Por tal razón, se le sugirió a la apoderada judicial de la parte demandante, aclarar lo correspondiente a los hechos 5°, 6° y 7°, pues se habla también de un fuero circunstancial al estar en negociaciones la empresa demandante y el sindicato mencionado, lo que genera confusión a la hora de admitir la demanda, pues el procedimiento para el fuero sindical corresponde a un proceso especial regulado en los artículos 112 y s.s., del código procesal del trabajo y la seguridad social y el de fuero circunstancial, se adelanta como un proceso ordinario al no contener una norma especial para su trámite, situación que no fue esclarecida en debida forma por la parte actora, motivación suficiente para no admitir la presente acción, con el fin de salvaguardar el debido proceso de los trámites ordinario y especial, establecidos en la normatividad procesal del trabajo.

Son estas razones más que suficientes por las cuales este Despacho, con el fin de superar dicha etapa, no repondrá la providencia atacada y teniendo en cuenta que la parte actora interpuso la apelación de forma subsidiaria, se concederá la misma en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para modificar el Auto Interlocutorio No. 2914 del 17 de octubre del 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, que de manera subsidiaria interpuso la parte demandante contra el Auto No. 2914 del 17 de octubre del 2023.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

2023-00251
Mjbr*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de enero del 2024.

En Estado No. 011 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 336fbd801fee37ef0467b9fd467bccd46c1c0de100c84829126cab22e6dd61e
Documento generado en 25/01/2024 09:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS: Se procede a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MIRYAN ZAPATA DE COLEY contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-354-2023, conforme lo ordenó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su Auto No. 153 del 12 de diciembre de 2023:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en segunda instancia	580.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de la liquidación de costas	580.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 182

Procede el Juzgado a obedecer y cumplir la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto No. 153 del 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se confirmó la Sentencia No. 92 del 06 de octubre de 2023 mediante la cual se decidieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en Auto No. 153 del 12 de diciembre de 2023 y se procederá a impartir aprobación de la liquidación de costas generadas por la apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su Auto No. 153 del 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se confirmó la Sentencia No. 92 del 06 de octubre de 2023 mediante la cual se decidieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en el trámite de segunda instancia dentro del presente asunto, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$580.000,00.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que formulen la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
E-354-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 011 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc1bb5926a3a671cb29fadc539685191f8e4b2ccb833008b3de8942381a65d3**

Documento generado en 25/01/2024 09:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por la señora **ELSA TITA CORTÉS CORTÉS**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, radicado bajo el No. **2023-391**, informando que la parte demandante aportó subsanación a la demanda. Sírvase Proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0179

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia una vez vencido término de cinco (5) días para subsanar las falencias indicadas, otorgado en el auto No. 2778, del 02 de octubre del 2023 se observa que el día 09 de octubre del año en curso, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, encontrándose en término para ello, motivo por el cual el despacho entró a revisar si se enmendaron las observaciones resaltadas por el despacho.

Al respecto se debe indicar sobre los tres puntos a corregir por la parte actora, el cumplimiento de los últimos dos, evidenciando que respecto del primer punto del auto que inadmite la demanda, que sugirió a la parte interesada cuantificar con exactitud, fijar los extremos temporales y realizar la respectiva liquidación si a ello hubiera lugar, carece de claridad, por cuanto, se limitó a enunciar el valor de “\$45.561.679”, sin expresar, con precisión a qué factor o concepto corresponde dicho valor, pues indica la misma suma en cada acápite de este punto a subsanar.

En ese evento la demanda persiste en los yerros invocados en auto precedente, teniendo en cuenta que la pretensión de reliquidación de la pensión de jubilación, genera confusión sobre las sumas que se deben tener en cuenta, ya que al no aportar liquidación no es posible determinar la cuantía del proceso, razón por la cual se ordenará el rechazo de la presente acción, conforme las previsiones del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **ELSA TITA CORTÉS CORTÉS**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

2023-00391
Mjbr*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de enero del 2024.

En Estado No. 011 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffcadc628a0897d39251e70ab28b08adcdea17f30a79baeb2a58feea6d6b312**

Documento generado en 25/01/2024 09:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 183

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JUAN PABLO MURIEL ROJAS
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00497-00

Decide este Juzgado sobre las excepciones de mérito formuladas contra la orden de ejecución, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la evidencia del cumplimiento de las obligaciones.

La solicitud de sustitución de apoderada judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago así:

- La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE HACER, PAGO, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, BUENA FE e INNOMINADA.
- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA (Colpensiones).
- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no se pronunció dentro del término legal.

Las excepciones de BUENA FE e INNOMINADA formuladas por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEBARGABILIDAD e INNOMINADA formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

Se allegó al plenario la respuesta de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el título base de recaudo ejecutivo.

Estas evidencias documentales se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales la respuesta de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" frente al cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, quien se identifica con c.c. 1.114.816.436 y tarjeta profesional de abogado No. 250.262 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

QUINTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., consistentes en BUENA FE e INNOMINADA.

SEXTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEBARGABILIDAD e INNOMINADA.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, consistentes en CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE HACER, PAGO, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN (Protección) y PRESCRIPCIÓN (Colpensiones), por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFC
E-497-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 011 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ebdc9d6de9dc949fcf279a383fef3fd857db03104aaa7e4798a45feb2eb65e3

Documento generado en 25/01/2024 09:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>